

Expediente Núm. 95/2012  
Dictamen Núm. 220/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 16 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños ocasionados en un accidente de circulación tras la colisión del vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 4 de noviembre de 2010, se presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, “como gestora del Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón”.

El primero de los reclamantes manifiesta ser propietario del vehículo cuya matrícula consigna y que lo conducía un tercero por la N-632, de Llovio a Canero, con su autorización expresa el día 23 de mayo de 2010 cuando, sobre las 3:15 horas, "al llegar a la altura del p. k. 115,5 irrumpieron en la calzada de forma súbita e inesperada tres jabalíes, por lo que el conductor (...) procedió a efectuar una maniobra evasiva de frenado para evitar atropellarlos. Sin embargo, no pudo evitar impactar contra uno de ellos con la parte delantera y lateral izquierda del vehículo". Precisa que se personó en el lugar la Guardia Civil de Tráfico y levantó el correspondiente atestado.

Tras indicar los daños materiales ocasionados en el vehículo "como consecuencia" del accidente, "cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 2.015,37 €", señala que en el mismo viajaban tres ocupantes, uno de los cuales -la segunda reclamante- "resultó con lesiones" que, si bien no se manifestaron de forma inmediata al impacto, pasadas unas horas comenzaron a aparecer las primeras molestias", por lo que acudió al servicio de urgencia de la mutua, "donde se le diagnosticó latigazo cervical y lumbalgia, pautándosele como tratamiento collarín cervical y farmacológico./ Causó baja laboral con fecha 23 de mayo de 2010 hasta el día 14 de junio de 2010, fecha en la que ya presentaba una mejoría que le permitía trabajar; sin embargo, precisó tratamiento fisioterápico que se prolongó hasta el día 9 de julio de 2010, fecha en la que fue alta con secuelas". Añade que, "a pesar del alta médica y ante la persistencia de la sintomatología, ha tenido que acudir nuevamente a consulta de Traumatología en diferentes ocasiones".

Valora los daños personales sufridos en 4.477,94 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 23 días improductivos, 25 días no improductivos, 3 puntos de secuelas y un 10% de factor de corrección.

Refiere un informe, de fecha 8 de julio de 2010, en el que se señala que "la carretera N-632 (Llovio-Canero), en el punto kilométrico 115,500, transcurre por el terreno cinegético especial Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, gestionado por la Administración del Principado de Asturias".

Afirma que “nos hallamos ante una situación totalmente previsible, la Administración debe poner todos los medios a su alcance para garantizar la circulación de los vehículos”, y que “en este caso el accidente transcurre por el terreno cinegético especial (...), gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Adjunta copia de, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Guardia Civil, referido a un accidente ocurrido el día 23 de mayo de 2010, a las 3:15 horas, en el kilómetro 115,5 de la N-632, de Llovio a Canero, en la localidad de Soto del Barco. En el apartado relativo a comentarios consta que “el conductor manifiesta que súbitamente aparecen tres jabalíes en la calzada, realizando una maniobra evasiva de frenado para evitar atropellarles, no pudiendo evitar atropellar a uno con la parte delantera y lateral izquierda del vehículo. Conductor da resultado negativo en la prueba de alcoholemia (...). Los tres ocupantes del vehículo manifiestan no encontrarse lesionados”. b) Informe pericial de los daños del vehículo por siniestro ocurrido el día “22 de mayo de 2010”, en el que figura un importe de reparación de 2.015,37 €. c) Informes médicos del ISFAS, relativos a la segunda reclamante. El de baja inicial, por accidente el día 23 de mayo de 2010, refleja que se le diagnosticó “latigazo cervical con contractura de un trapecio” y el de alta está fechado el 14 de junio de 2010. d) Informe de una clínica privada, de fecha ilegible, relativo a la segunda reclamante, en el que se indica que “presenta cervicalgia y lumbalgia tras accidente de tráfico el 23-5-2010, sin irradiación”, y que “precisa 10 sesiones de fisioterapia y reposo relativo”, e informe de un centro privado de fisioterapia en el que consta que recibió 20 sesiones entre los días 14 de junio y 9 de julio. e) Oficio del Jefe de la Sección de Caza de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de 8 de julio de 2010, en el que se informa que “a 23-05-2010 (...) la carretera N-632 (...), en el punto kilométrico 115,500, transcurre por el terreno cinegético especial Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

**2.** El día 14 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a los reclamantes la fecha de recepción de su reclamación por el órgano competente para resolverla, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha les requiere la aportación de diversos documentos.

**3.** Mediante escrito de 14 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Servicio de Caza y Pesca de la Administración del Principado de Asturias y al Ministerio de Fomento un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

El día 31 de octubre de 2011, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca emite un informe en el que señala que "nuestro Servicio no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras nos los comunican a efectos de tramitar las reclamaciones". Expone que el día 23 de mayo de 2010 "la carretera N-632 (Llovio-Canero), en el punto kilométrico 115,500, transcurre por el terreno cinegético Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias", y que "en los refugios de caza está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar. Además, son inhábiles para el ejercicio de la caza las 3:15 horas del día 23-05-2010, ya que con carácter general y conforme a la Disposición General de Vedas para la temporada 2010-2011 las horas hábiles para la caza lo serán del orto al ocaso". Añade que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias" y que "desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos,

atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido". Manifiesta que, "desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, este tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente". A continuación consigna los accidentes de los que tienen constancia en la misma carretera, próximos al punto kilométrico 115,500, desde el año 2004.

Con fecha 4 de noviembre de 2011, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias informa que el representante de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-632 en el que se produjo el accidente "manifiesta que sí hay constancia por parte del servicio de vigilancia del accidente al que se refiere el escrito de reclamación. El servicio de vigilancia pasó por el citado punto kilométrico sobre las 1:30 horas del día del suceso sin detectar anomalía alguna. La IMD del punto kilométrico es de 5.300. El punto en el que tuvo lugar el accidente es el p. k. 115,500 de la carretera N-632. En el citado punto la carretera tiene dos carriles con anchuras de 3,60 m, el arcén es de 1,5 m en ambos márgenes y las distancias de visibilidad son de 120 m en el margen derecho y de 370 m en el margen izquierdo. El tramo de carretera donde se produjo el accidente es un tramo de carretera convencional y por tanto no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento. En el citado punto la carretera N-632 discurre entre los terrenos cinegéticos del Refugio de Caza Bajo Narcea y (...) dicha empresa colocó señales P-24 entre los p. k. el día 20 de junio de 2011". Añade que "los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral del tramo en que (...) se produjo el accidente cumplen las condiciones establecidas

en el contrato suscrito con dicha empresa". Adjunta parte de incidencia en el que consta aviso telefónico de COTA Tráfico a las 4:00 horas y retirada del animal a las 4:40 horas del día 23 de mayo de 2010.

**4.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 4 de noviembre de 2011, los reclamantes dan cumplimiento el requerimiento efectuado. Manifiestan que no pueden aportar factura original de reparación del vehículo, ya que todavía no ha sido reparado, y aportan, entre otros documentos, factura del seguro y certificado de la compañía aseguradora, según el cual "no han sido, ni van a ser, indemnizados de los daños que sufrieron en sus bienes materiales y personales en el accidente que sufrieron el pasado 23 de mayo de 2010 por esta entidad, ya que dichos daños no están cubiertos por las garantías concertadas por la póliza" suscrita por el reclamante.

**5.** El día 20 de febrero de 2012, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico comunica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 6 del mes siguiente, estos presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que consideran acreditado el discurrir de los hechos que sostienen en la reclamación, los daños y su valoración económica. Alegan el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y, considerando acreditado que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente transcurre por refugio de caza, "gestionado por la Administración del Principado de Asturias (...), no hay duda de la obligación de la Administración del Principado de indemnizar a los reclamantes en los términos de la referida ley". Mencionan y acompañan el Dictamen Núm. 74/2006 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de fecha 6 de abril de 2006, que "resuelve favorablemente a los

intereses de los administrados en un supuesto igual de irrupción de jabalí en la misma vía que en este, la N-632, y en el mismo punto kilométrico 115,600, y por tanto en la zona dentro de los límites del Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón". El dictamen se refiere a un accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2004.

Proponen prueba testifical de los instructores del atestado de la Guardia Civil.

**6.** El día 14 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos formula propuesta de resolución en el sentido de que "se declare la inexistencia de responsabilidad patrimonial". Sostiene la inexistencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias, con base en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2012, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de noviembre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 23 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la determinación del alcance de las secuelas físicas de la reclamante.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad iniciado por una reclamación de daños que los interesados vinculan con la colisión del vehículo propiedad de uno de ellos con un jabalí el día 23 de mayo de 2010.

Consta en el expediente la realidad del accidente por el informe estadístico aportado, pero no podemos considerar acreditada la realidad del coste de reparación del vehículo, dado que no se ha adjuntado factura relativa

a la misma, ni tampoco las secuelas alegadas por la segunda reclamante, pues no figuran en ninguno de los informes médicos presentados, aunque resulta probado el diagnóstico a esta de un latigazo cervical el día 23 de mayo de 2010 y de lumbalgia en fecha posterior.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Según la reclamación, la interesada era una de las ocupantes del vehículo y las lesiones se manifestaron unas horas después del impacto. Sin embargo, no ha aportado ninguna prueba de la condición que alega, como testifical del conductor, y su manifestación en este sentido es insuficiente para tenerla por cierta.

En cuanto a los daños personales reclamados, resulta que la lumbalgia fue diagnosticada en la sanidad privada después del siniestro. Es cierto que en el informe que adjunta se vincula este padecimiento con el accidente, pero, a falta de otras pruebas, debemos entender que esta apreciación responde a las manifestaciones de la propia interesada.

No obstante, aunque se hubieran acreditado tales extremos, la conclusión de este dictamen no cambiaría. El accidente, según el informe estadístico, se produce por el atropello de un jabalí, especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

Dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la

competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según informa el Jefe del Servicio de Caza y Pesca, la carretera N-632, en el punto kilométrico 115,500, transcurre por el Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, gestionado por la Administración del Principado de Asturias. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, establece que “En los refugios de caza está prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza, salvo cuando por razones de orden biológico, técnico o científico debidamente justificadas el órgano competente en

la materia conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso”, y en el informe del Servicio de Caza y Pesca no se da cuenta de la concesión de ninguna autorización para cazar en el citado refugio de caza, por lo que no cabe apreciar que el accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Los reclamantes no han alegado, y tampoco consta, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos.

El tercero y último de los supuestos contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera N-632, que no pertenece al Principado de Asturias. Por este motivo, la imputación relativa a la ausencia de “señalización alguna que indicase la posibilidad de la existencia e irrupción de estos animales en la calzada” no puede referirse al funcionamiento del servicio público autonómico.

Los reclamantes invocan el Dictamen Núm. 74/2006 de este Consejo Consultivo, favorable a la estimación de una reclamación de daños por accidente derivado de la irrupción de un jabalí en el mismo refugio de caza. Ahora bien, este dictamen se refiere a un accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2004, cuando no estaba vigente la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que fue añadida al mismo por el artículo único, punto veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, de aplicación al caso, por lo que ya no cabe alcanzar en este momento la misma conclusión.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.